



**RECURSO DE APELACIÓN:
TEEM-RAP-047/2012.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE
MICHOCÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: MARIO
MORALES MENDOZA.**

Morelia, Michoacán, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de *“la resolución emitida en el procedimiento administrativo P.A.01/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel y quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada dentro del recurso de apelación TEEM-*

RAP-17/2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán”.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento administrativo.

a. Denuncia por publicación en *La Voz de Michoacán* e investigación. El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para manifestar que en el periódico *La Voz de Michoacán* se difundió propaganda electoral a favor del entonces candidato a gobernador Leonel Godoy Rangel, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, en atención a ello, la autoridad administrativa electoral inició la investigación y ordenó las diligencias respectivas.

b. Denuncia y solicitud de nuevas diligencias por publicación en el diario *Milenio*. El quince de febrero de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó una inserción publicada en el diario *Milenio*, de tres de noviembre de dos mil siete, en la cual se observa propaganda electoral similar a la que se publicó en el periódico *La Voz de Michoacán*, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes.

c. Instrucción y cierre. Durante el procedimiento, se recibió información del periódico *La Voz de Michoacán*, no así la respuesta de diario *Milenio*.

En esas condiciones, el doce de abril de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán cerró instrucción, a fin de realizar el proyecto correspondiente y someterlo al Consejo General para su aprobación.

d. Resolución. El dieciséis de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral resolvió el procedimiento, en el sentido de:

1) Sancionar, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la violación al artículo 41 del Código Electoral.

2) Declararse incompetente para conocer de la posible violación al artículo 48 bis, fracción I, del Código citado, relativo a la recepción de recursos de los Poderes del Estado.

3) Dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos conducentes.

2. Recursos de apelación.

a. Reposición del procedimiento administrativo en el TEEM-RAP-005/2010. El veintidós de abril de dos mil diez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de apelación ante este Tribunal, en contra de la resolución señalada en el punto anterior, mismo que se resolvió el catorce

de julio siguiente, en el sentido de reponer el procedimiento administrativo, a fin de que se cumpliera con la etapa de alegatos¹.

b. Sobreseimiento del recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010. El Partido Acción Nacional también interpuso recurso de apelación² contra la misma resolución; sin embargo, al haber sido revocada, quedó sin materia, determinándose sobreseer el medio de impugnación.

3. Juicios de revisión constitucional electoral.

a. Inconformes, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el veintiuno de julio de dos mil diez, promovieron conjuntamente juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Superior con el número SUP-JRC-231/2010. Por su parte, el tres de agosto siguiente, los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se radicaron bajo las claves SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010, los cuales se resolvieron en el sentido de confirmar la sentencia pronunciada en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, en los términos siguientes:

1) Se desestimaron los agravios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

2) En cuanto a los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, de manera conjunta fueron

¹ Véase foja 364 del expediente TEEM-RAP-005/2010.

² El medio de impugnación se interpuso el veintidós de abril de dos mil diez. Véase foja 4 del expediente TEEM-RAP-006/2010.

calificados por una parte infundados, y por otra inoperantes.

Esto último, con la precisión de que en la parte final de la ejecutoria, al contestar lo expuesto por los institutos políticos en cuanto a que este Tribunal indebidamente había considerado que el Consejo General no podía *adicionar cuestiones distintas a las que fueron materia de análisis*, por lo que, la Sala Superior dejó en claro que la sentencia ordenó la reposición del procedimiento administrativo en su etapa de alegatos, de manera que la nueva resolución tendría que emitirse con plenitud de atribuciones y atendiendo, entre otros elementos, a las alegaciones que en virtud de la reposición expusieran las partes³.

b. En tanto, la resolución recaída al SUP-JRC-248/2010, promovido por el Partido Acción Nacional⁴, confirmó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010.

II. Reposición del procedimiento administrativo.

a. Etapa de alegatos. En cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal Electoral, el Secretario General, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diez, ordenó dar vista a las partes con las constancias que integran el expediente, para que expresaran lo que a su derecho convenga.

³ Véase foja 167 de la ejecutoria respectiva.

⁴ El Juicio de Revisión Constitucional Electoral se promovió el tres de agosto de dos mil diez. Véase foja 478 del expediente TEEM-RAP-006/2010.

b. Insistencia del Partido Revolucionario Institucional en pruebas. El treinta y uno de agosto siguiente, el instituto político mencionado presentó escrito ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual pidió:

“1) Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Qué gasto se justificó con la factura número 135517, de fecha 03 tres de noviembre de 2007, dos mil siete, expedida por "**La Voz de Michoacán**" y a quién se le justificó el gasto que ampara la factura de referencia?

2) Solicitar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ¿Si cubrió o no el pago de la inserción de publicación de propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador el CIUDADANO LEONEL GODOY RANGEL, difundida en la página 13 trece en media plana, de la sección política, el día tres de noviembre de 2007, dos mil siete, en el DIARIO MILENIO?;

3) Solicitar al Instituto Federal Electoral ¿Si, el CIUDADANO HUGO OTILIO DELGADILLO MEJÍA es militante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA o si ha sido su candidato a Diputado Federal en los años 2000, 2003 ó 2006, o en su caso, qué cargos a (*sic*) desempeñado en el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA?".

c. Negativa de la autoridad administrativa electoral y apelación. En respuesta, el primero de septiembre, el Secretario General negó la petición de referencia, por considerar que no podía allegarse de mayores elementos de convicción, toda vez que el único efecto de la sentencia consistió en poner los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos exclusivamente sobre lo actuado.

Inconforme con el acuerdo anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación⁵ ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue resuelto el veinte de octubre de dos mil diez, en el sentido de desechar de plano la demanda, por tratarse de un acto intraprocesal, cuya inconformidad, en su

⁵ Expediente TEEM-RAP-009/2010.

caso, debía hacerse valer en vía de agravio en el medio de impugnación contra la decisión definitiva.

d. Cierre de instrucción del procedimiento administrativo.

El veintisiete de octubre siguiente, el Secretario General cerró instrucción en el procedimiento.

e. Contestación de *Milenio Diario*. El dieciocho de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto Electoral de Michoacán el escrito del diario *Milenio* en el que contesta el requerimiento de dieciséis de febrero de ese año.

f. Resolución de reposición del procedimiento. El quince de abril de dos mil once, la autoridad administrativa electoral emitió resolución definitiva, en la que, en lo conducente, consideró:

“De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el día 03 tres de noviembre del año 2007 dos mil siete, en la página 17-A del Periódico La Voz de Michoacán fue publicado el desplegado denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

No ocurre lo mismo, con la inserción que se denunció fue publicada en el Diario Milenio, puesto que a diferencia de la publicación de La Voz de Michoacán, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para acreditar que en efecto la difusión de la inserción que adujo el representante del Partido Revolucionario Institucional, se haya hecho en ese diario de circulación nacional.

En efecto, aun cuando el representante de la parte denunciante presentó junto con la ampliación de su denuncia un ejemplar de lo que dijo corresponde a la publicación del día 03 de noviembre del 2007 del Diario Milenio, dicha documental tiene valor probatorio únicamente de su existencia individual, más no de su distribución masiva...

[...]

Por lo que se refiere a la infracción que señala el Partido Revolucionario Institucional, al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos

políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; al estimarse que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para conocer del caso, se considera que debe, ordenarse remitir constancia del presente documento, en su oportunidad al H. Congreso de la Unión, para los efectos procedentes”.

Por lo cual, en lo que trasciende al caso, la autoridad responsable resolvió:

“Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa... a cada uno la suma de \$4,725.00...”

Remítase copia de la presente resolución la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el Considerando Quinto de la misma.

Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la misma”.

III. Recurso de apelación TEEM-RAP-010/2011.

a. Reanudación de la etapa de instrucción. El veintiséis de abril de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, registrado con la clave TEEM-RAP-010/2011, mismo que se resolvió el veintidós de julio siguiente, para los efectos siguientes⁶:

1. Lleve a cabo la investigación apropiada y exhaustiva, mediante la orden y desahogo de las diligencias tendentes a **verificar la violación o no del artículo 48 bis, fracción I, del Código Electoral**, por la supuesta aportación de recursos de la Cámara de Diputados del

⁶ Consúltense fojas 962 y 963 del expediente TEEM-RAP-010/2011.

Congreso de la Unión a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral de dos mil siete, y la posible responsabilidad del partido, mediante: a) la orden y desahogo oficioso de pruebas idóneas y suficientes que permitan generar la convicción racional o el grado de certeza aceptable de acreditación o no de la falta y la participación del partido denunciado en los hechos ilícitos, y b) la aceptación de las pruebas solicitadas por el denunciante actor para el mismo fin.

2. **Deberá completar la investigación correspondiente a la inserción en el diario *Milenio*, a través del desahogo y aceptación de las pruebas necesarias o que se hayan ofrecido para la acreditación de la violación al artículo 41 del Código Electoral, relativo a la contratación de propaganda en medios impresos realizada por un tercero, sin intervención de la propia autoridad administrativa electoral, durante el proceso electoral ordinario de dos mil siete, y valorar el informe remitido por dicho diario.**

IV. Segunda reposición del procedimiento administrativo.

a. Desahogo de diligencias. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó los requerimientos que se describen a continuación:

1. Oficio número IEM-SG-3147/2011, de veintidós de septiembre de dos mil once, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que informara si en los registros del referido

instituto existe constancia de que el ciudadano Hugo Otilio Delgadillo Mejía laboró en algún departamento o área del mismo o en alguna de las representaciones de los partidos políticos de esa entidad federativa⁷. El Secretario Ejecutivo General dio respuesta a través del oficio IEEM/SEG/100706/2011, donde comunicó a la autoridad administrativa electoral que no se encontró registro que predisponga relación laboral alguna entre el Instituto Electoral y el ciudadano Hugo Otilio Delgadillo Mejía⁸;

2. Oficio número IEM-SG-3149/2011, de esa misma fecha, en el que se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con la finalidad de allegarse información sobre si Hugo Otilio Delgadillo Mejía se encuentra registrado dentro del padrón de algún partido político nacional, ya sea como parte de su estructura, miembro, militante, simpatizante o si cuenta con cargo directivo en el mismo⁹. El Vocal Ejecutivo Joaquín Rubio Sánchez remitió copia simple del oficio número DEPPP/DPPF/2358/2011, suscrito por el licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral¹⁰, en el que hace del conocimiento que *“...como resultado de la búsqueda realizada en los padrones de afiliados de los partidos políticos, así como en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que al efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, el C. Hugo Otilio Delgadillo Mejía no fue localizado¹¹, y*

⁷ Véase foja 981 del expediente TEEM-RAP- 017/2012.

⁸ Confróntese foja 985 del referido expediente.

⁹ Localizable en la foja 984 de los autos.

¹⁰ Véase foja 988 del propio expediente.

¹¹ Véase foja 989 del sumario.

3. Oficio número IEM-SG-3148/2011, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, solicitando datos acerca de si la factura número 63859 A de treinta de noviembre de dos mil siete, a nombre de la “H. Cámara de Diputados”, emitida por diario Milenio S.A. de C.V. fue solventada con recursos del Poder Legislativo y qué funcionario o fracción parlamentaria solicitó el recurso indicado¹². Al respecto, mediante oficio LXI/DGA/296/2011, se informó que no se cuenta con referencia alguna de dicha factura, ya que la misma no fue pagada a través de la Tesorería de la Cámara de Diputados¹³.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro de las actuaciones realizadas por el Secretario General, fue requerido el ciudadano Hugo Otilio Delgado Mejía (*sic*)¹⁴, para que informara si contrató la inserción publicada en la página trece del diario *Milenio*, de tres de noviembre de dos mil siete, sin que a la fecha se haya contado con respuesta alguna.

b. Nueva resolución. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución definitiva en la que consideró conducente:

“Sentado lo anterior, es preciso mencionar que de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la resolución dictada dentro del expediente TEEM-RAP-010/2011, así como tampoco de las pruebas acercadas por el partido político denunciante, quedó acreditada la violación al artículo 48 Bis fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, por la supuesta aportación de la Cámara de

¹² Confróntese foja 983 del expediente TEEM-RAP- 017/2012.

¹³ Localizable a foja 991 del mismo sumario.

¹⁴ Véase foja 982, del tomo II, del expediente en cuestión. Cabe destacar que el nombre correcto a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional es Hugo Otilio Delgadillo Mejía.

Diputados del Congreso de la Unión a la campaña del entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, ciudadano Leonel Godoy Rangel, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en el Proceso Electoral Ordinario de dos mil siete; lo anterior toda vez que, si bien es cierto de la información remitida a este órgano electoral, tanto por La Voz de Michoacán, como por Diario Milenio, S.A. de C.V., se expidieron las facturas: **a)** F 135517 de fecha tres de noviembre de dos mil siete, por un total de \$18,026.25 (dieciocho mil veintiséis pesos 25/100 m.n.) a nombre de la H. Cámara de Diputados; y, **b)** 63859 A de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, por un total de \$37,000.00 (treinta y siete mil pesos 00/100 m.n.), a nombre de la H. Cámara de Diputados, respectivamente; no menos cierto es que en autos no se acreditó fehacientemente que las facturas descritas en líneas que anteceden hayan sido cubiertas con el presupuesto asignado a la H. Cámara de Diputados, toda vez que de la información remitida a esta autoridad, por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal, mediante el oficio LXI/DGA/296/2011, de fecha nueve de noviembre de dos mil once, la factura descrita en el inciso b) no fue pagada a través de la Tesorería de la H. Cámara de Diputados”.

Por lo cual, en lo que interesa al caso, la autoridad responsable resolvió:

[...]

“**CUARTO.-** Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, amonestación pública para que en lo subsecuente vigile la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa equivalente a **doscientos cincuenta** días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos, lo cual asciende a la cantidad de \$14,770.00 (catorce mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n), tomando en consideración que la misma será divida (*sic*) entre los tres partidos políticos que dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2007 postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de \$4,923.00 (cuatro mil novecientos veintitrés pesos 00/100 m.n)...

[...]

SEXTO.- Dese vista de la presente resolución a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de la misma.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.

V. Recurso de apelación TEEM-RAP-017/2012.

a. Reanudación de la etapa de instrucción. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, registrado con la clave TEEM-RAP-017/2012, mismo que se resolvió el treinta y uno de agosto de dos mil doce, para los efectos siguientes:

*“**Conclusión.** Al quedar evidenciado que no se dio cumplimiento al principio de debida motivación ni al de exhaustividad en la investigación, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable reponga el procedimiento y desahogue la diligencia relativa a pedir información a la Cámara de Diputados, sobre la factura expedida por La Voz de Michoacán.*

Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá emitir una nueva resolución en la que se pronuncie, con plenitud de atribuciones, sobre la conducta denunciada, en la inteligencia de que ha quedado definitivamente juzgado lo relativo a la acreditación de la falta relativa a la violación del artículo 41 del Código Electoral, al igual que la absolución de la diversa prevista en el artículo 48 bis,

fracción I, de la misma legislación, sólo con relación al medio de comunicación diario Milenio.

Al individualizar la sanción, debe observarse el lineamiento establecido en esta resolución, para cumplir con los fines disuasorios de la pena”.

VI. Tercera reposición del procedimiento.

a. Desahogo de diligencias. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SG-1151/2012, de nueve de octubre de dos mil doce, solicitó al Secretario de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, información respecto a si la factura número F135517 de tres de noviembre de dos mil siete, a nombre de la “H. Cámara de Diputados”, emitida por La Voz de Michoacán, fue pagada con recursos de dicha Cámara de Diputados y qué funcionario o fracción parlamentaria solicitó el recurso indicado¹⁵. Al respecto, mediante oficio LXII/DGAJ/DCPC/1707/2012, el licenciado Luigi Enrique Herrera Medina envió el diverso oficio DGF/LXII/547/12, en el cual se informó que *“conforme a los registros y archivos de la Cámara, dicha factura no fue pagada a través de su Tesorería”*¹⁶.

b. Nueva resolución. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución definitiva en la que consideró conducente:

“Las documentales de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, analizadas en su

¹⁵ Confróntese foja 920 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Véanse fojas 921 y 929 del sumario.

conjunto tienen eficacia plena para acreditar que, en efecto, la factura número F 135517, de fecha 03/11/2007, relacionada con propaganda electoral inserta en el diario La Voz de Michoacán, de fecha 03 de noviembre del 2007, objeto de la queja que nos ocupa, fue expedida por el medio de comunicación social de referencia, a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; sin embargo, por el contrario, los mismos no conducen al conocimiento de que el recurso usado para su pago haya provenido de la institución federal de referencia.

En efecto, el Apoderado Legal de La Voz de Michoacán informó al Instituto Electoral que la factura relacionada con la propaganda irregular fue emitida a nombre de la H. Cámara de Diputados como le fue solicitado, manifestación vertida a petición del Secretario General del Instituto, a la que se le confiere eficacia probatoria al ser analizada en conjunto con la documentación que en copia simple adjuntó a su escrito, consistente en la orden de inserción y factura relacionadas, mismas que generan convicción en quien resuelve, al ser congruentes y provenientes de una persona moral ajena al conflicto, sin que además en el punto concreto de la expedición de la factura haya habido contradicción de las partes.

Sin embargo, el hecho no controvertido de que la factura multicitada se haya emitido a nombre de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no implica necesariamente que el recurso con que se cubrió el costo de la propaganda irregular hubiese provenido de la misma, pues como es sabido, la emisión de factura de cualquier proveedor registrado legalmente puede darse a solicitud del comprador, previa entrega del número de registro y datos de la persona, sin que el primero esté obligado a asegurarse de que el recurso para el pago provenga de aquel a nombre de quien se expide la factura; por lo que en el caso, una cosa es que se haya solicitado su expedición a nombre de la Institución pública de referencia y otra que se haya presentado a ésta para su pago, y menos aún que el recurso haya salido de las arcas públicas para pagarla.

Y en la especie, por el contrario, ha quedado acreditado que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no pagó la suma de \$18,026.25 (dieciocho mil veintiséis pesos 25/100 m.n.), por la propaganda electoral inserta en el diario La Voz de Michoacán, de fecha 03 de noviembre del 2007; lo anterior, de acuerdo al documento emitido por el Ingeniero Juan R. Monroy Olivera, Director General de Finanzas de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, que de conformidad con los artículos 27, 28 inciso b) y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, tiene valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por corresponder a información emitida por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, y en la que claramente se indica que conforme a los registros y archivos de la Cámara, la factura

referida no fue pagada a través de la Tesorería de la Cámara de Diputados.

Sentado lo anterior, es claro que no se comprobó la violación al artículo 48 Bis, fracción I del Código Electoral del Estado, puesto que de acuerdo a lo informado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no aportó recursos públicos para la publicación de la propaganda electoral denunciada por el representante del Partido Revolucionario Institucional".¹⁷

Por lo cual, en lo que interesa al caso, la autoridad responsable resolvió:

[...]

SEGUNDO.-Resultó fundada la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de la violación al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; más no así, en relación a la infracción al numeral 48 Bis del cuerpo legal de referencia, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone como sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, amonestación pública para que en lo subsecuente vigilen la conducta de sus militantes y simpatizantes, persuadiéndolos cuando corresponda para que en el futuro cumplan con la normatividad electoral vigente; así como multa equivalente a **mil ciento ochenta y un días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos), lo cual asciende a la cantidad de **\$69,773.48 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y tres pesos 48/100 m.n.)**, tomando en consideración que la misma será dividida entre los tres partidos políticos que en del Proceso Electoral Ordinario del año 2007 postularon como su candidato a Gobernador del Estado al C. Leonel Godoy Rangel, correspondiéndoles por ende pagar a cada uno la suma de **\$23,257.83 (veintitrés mil doscientos cincuenta y siete pesos 83/100.m.n.)**; cantidad que les será descontada de sus prerrogativas que por gasto ordinario les corresponde en tres exhibiciones a partir del mes siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución".¹⁸

¹⁷ Consúltense fojas 974 y 975 de los autos.

¹⁸ Confróntense fojas 986 y 987 del propio sumario.

VII. Recurso de apelación.

Interposición. El once de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el punto anterior.

VIII. Recepción del recurso. El dieciocho de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SG-1256/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, certificación de no comparecencia de tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

IX. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-047/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

X. Radicación. El nueve de enero siguiente, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

XI. Admisión. El once de marzo, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, así como 266 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior, porque el acto reclamado se emitió el cinco de diciembre de dos mil doce,

mientras que la demanda se presentó el once siguiente, por lo que descontando los días ocho y nueve por ser sábado y domingo, es diáfano que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quién interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución combatida no está comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se lleva a cabo el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. La constituye el considerando **TERCERO**, así como los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo (*sic*) y por otra un beneficio del cual el partido que represento no se deslindo (*sic*) en el que dice no es necesario acreditar vínculo alguno.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos los (*sic*) principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener por acreditada una supuesta infracción de realizar contratación de propaganda por terceros sin la intermediación del órgano electoral prevista en el artículo 41 del citado Código Electoral, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que la responsable realiza una incongruente e indebida valoración de las pruebas en las que de manera contradictoria, por una parte se pretende acreditar un vínculo (*sic*) y por otra un beneficio del cual el partido que represento no se deslindo (*sic*) en el que dice no es necesario acreditar vínculo alguno, veamos: (se transcribe la resolución impugnada).

Es así que la responsable yerra al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que representamos, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Es el caso que tiene por acreditada sin fundamentación ni motivación que la orden de publicación de la inserción propagandística objeto del *(sic)* la resolución que se impugna la emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, quien dice se ostentó como Apoyo a los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acreditando la identidad de tal persona con la certificación levantada por el Secretario General de ese Instituto Electoral de Michoacán, de fecha treinta de marzo del año en curso, de acuerdo con la siguiente dirección de Internet http://archivos.diputados.gob.mx/inforParlament/accesos_2007.pdf, de lo contrario pudimos acreditar que la supuesta firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona y que en cualquier programa de navegación del Internet se puede buscar el citado nombre y aparecen otros datos de identidad personal, por lo tanto resultan inválidas *(sic)* las supuestas pruebas de identidad de la supuesta persona que solicita la inserción de marras, además que como ya se refirió son pruebas obtenidas al margen de la ley al ser contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenidos y firmas en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

En consecuencia no se acredita la vinculación que la responsable señala con el Partido de la Revolución Democrática ni la supuesta conducta directa de uno de sus militantes que dice fue el promovente de la publicación, indicando que la responsabilidad de la parte que representamos

fue la (*sic*) tolerar la conducta de éste y de los otros evidentes simpatizantes y promotores de la candidatura del C. Leonel Godoy Rangel al Gobierno del Estado de Michoacán, sin embargo la responsable obvia que los responsables de la publicación son miembros del partido denunciante y que no existe desmentido alguno al respecto.

Determinando la responsable que lo anterior ocurrió sin que los partidos políticos que postularon al candidato referido, al menos denunciaran la conducta indebida o se deslindaran de la misma, a más que la acción indebida les resultaba favorable a sus fines, y que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y por tanto posibilita la sanción a los partidos políticos beneficiados, en cuanto garantes del estado democrático, al respecto es de señalar la falta de congruencia de la resolución que se impugna, toda vez que exige a la parte que representamos la denuncia o deslindarse de la citada publicación, sin embargo contrario a tal criterio de exigencia de conocimiento y de acciones, en febrero de este año (*sic*) a más de 3 años de la supuesta publicación de apoyo al candidato postulado por la parte que representamos aceptó como prueba superveniente una supuesta publicación similar en el Diario Milenio y asimismo, de autos se deriva que la Vocalía de Administración del Instituto ni algún otra área de fiscalización detectó la citada inserción no obstante de contar con contratación de monitoreo de medios impresos, pero que sin embargo, exige conocimiento de la parte que representamos de la publicación que desconocía la propia autoridad responsable no obstante la vigilancia operada ex profeso a través de una empresa profesional de seguimiento de medios y del propio partido denunciante que en febrero del presente año (*sic*) supuestamente tuvo conocimiento de una publicación similar.

Ahora bien, como se consigna en el respectivo capítulo de hechos, mismos que solicito se tengan por reproducidos a la letra, en virtud de repeticiones innecesarias, la Secretaría Ejecutiva solicito (*sic*) al periódico La Voz de Michoacán copia del cheque a pesar de no consignarlo en el acuerdo respectivo,

asimismo el partido denunciante lo solicita en su segundo escrito de denuncia y sin embargo, la *(sic)* periódico la *(sic)* Voz de Michoacán no refiere nada al respecto, sin embargo la Secretaría General del Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento y en su oportunidad determino *(sic)* que no existían diligencias por realizar y dio por cerrada la instrucción, sin que existiera en el expediente prueba del medio del supuesto pago que respalda la supuesta copia de la factura, es decir, cheque transferencia u otro medio de pago o estados de cuenta que acreditaran el origen de los supuestos recursos con que asimismo supuestamente se pago *(sic)* la citada inserción y sustente la también supuesta factura que refiere pagado en una sola exhibición, más aún cuando la pretendida factura consigna inclusive una clave de cliente de la Cámara de Diputados por lo que el medio de pago y de transferencia de recursos no es un tema o asunto inusual.

En consecuencia, no existe evidencia alguna de la utilización de recursos públicos e inclusive de realización de pago a través de cualquier medio y mucho menos que en tal situación se encuentren *(sic)* involucrada la parte que represento.

Adicionalmente de las copias de las supuestas pruebas que en su oportunidad fueron objetadas en cuanto a la autenticidad de contenido y firma adolecen de una serie de inconsistencias como es el supuesto precio de la inserción que no coincide con el monto de la factura, cuestión que sin motivación ni fundamentación se desestima en la resolución que se impugna, asimismo es de abundar en el sentido de que la supuesta orden de inserción solicita que en la misma se incluya el logo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos de lo que adolece la multicitada inserción, de lo que se colige una serie de inconsistencias que demuestran lo inverosímil de las estimaciones de la responsable y asimismo demuestran su falta de congruencia, objetividad y certeza, así como de fundamentación y motivación.

SEGUNDO AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. La constituye el considerando (*sic*) **TERCERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado (*sic*) una supuesta *Culpa Invigilando (sic)* (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en *culpa invigilando (sic)* (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja; al efecto la autoridad electoral responsable señala lo siguiente en la resolución impugnada: (se transcribe).

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable en virtud de las consideraciones de derecho siguientes:

- La responsabilidad que se imputa al partido que represento deviene de documentación ofrecida y obtenida en forma ilegal pues las pruebas que existen de su contratación y el origen del recurso denotan que son apócrifas y contienen información falsa.

- Los actos imputados al partido que represento, fueron realizados por militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que por cierto no presentó deslinde respecto a ellos.
- El secretario ejecutivo del órgano responsable admitió pruebas 2 años después de presentada la denuncia; probanzas ofrecidas y admitidas como supervenientes, lo que demuestra el desconocimiento del denunciante, mismo que no se puede exigir en deber de cuidado (culpa in vigilando) a mi representado.
- En el informe de gastos de campaña presentado por mi representado no se reconoce o asume que dicho gasto se realizó, por lo que tampoco le es exigible un deber de cuidado al respecto al no conocerlo.
- El origen de los recursos y la autorización de la publicación tampoco están determinados ni son imputables a mi representado, lo cual también, no puede oponerse como un deber de cuidado a mi representado, cuando son actos propios de tercero y más propiamente del denunciante, quién (*sic*) no puede prevalerse de su propio dolo.
- Ni siquiera el órgano encargado de llevar el monitoreo en medios del Instituto Electoral de Michoacán dio cuenta de dicha publicación.

Así, se imputa responsabilidad de la parte que represento por **culpa invigilando** (*sic*) al supuestamente tolerar y aceptar la publicación en cuestión, cuando le fue aceptada al denunciante una prueba aportada el 16 de de (*sic*) febrero de 2010 y que data del 3 de noviembre de 2007, es decir, casi 2 años después de presentada la queja.

Al efecto, dicha prueba, que fue acordada y admitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, deja en claro que al no conocerla ni siquiera el propio denunciante y admitirla como superveniente el órgano responsable por conducto de su Secretario Ejecutivo resulta totalmente incongruente la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a exigir un deber de cuidado al partido político que represento respecto de una

inserción que aparentemente contenía propaganda electoral a favor del otrora (*sic*) candidato del instituto político que represento a la gubernatura del Estado de Michoacán y publicada en dos diarios cuyo ámbito de circulación es distinto pues mientras uno, “La Voz de Michoacán”, circula únicamente en la propia entidad federativa, el otro, “Milenio” es de circulación nacional, pues en ello omitió considerar que, a la fecha de la interposición de la queja, el propio partido quejoso desconocía también la existencia de la inserción contenida en el periódico “Milenio” por lo que no resulta jurídicamente válido el exigir una conducta a determinado sujeto cuando un segundo, que a la sazón resulta ser el iniciado de la queja, tampoco la mostró de inicio, concretamente al momento de la presentación de la queja, pues en forma alguna se podía considerar como “prueba superveniente” la relativa a la inserción que se contiene en la edición del diario “Milenio” al constar su publicación desde el día 3 de noviembre de 2007.

Así, es evidente que en el procedimiento y concretamente en la resolución que da origen al presente medio de defensa, la autoridad responsable utiliza un doble rasero para la valoración de las argumentaciones vertidas por las partes, pues mientras que de manera ilegal decide aceptar con calidad de “prueba superveniente” la ofrecida por el representante del Partido Revolucionario Institucional hasta el día 16 de febrero de 2010, ante su simple manifestación de que *“al momento de la presentación de la queja, motivo del inicio de este procedimiento de responsabilidad, no tuvo conocimiento de la inserción con el mismo contenido de la ya denunciada”*, desestima todas y cada una de las argumentaciones vertidas en su oportunidad por el partido político que represento en cuanto a que no le asistía ningún de (*sic*) deber de cuidado en cuanto a vigilar la publicación de propaganda electoral realizada por militantes del propio instituto político quejoso y que, sobre todo, resultaba desconocida para el partido que represento.

De lo anterior, el hecho de tal ofrecimiento de pruebas de manera extemporánea, demuestra que la publicación motivo de

queja y en consecuencia de la resolución que se impugna, firmada de manera expresa por miembros del partido denunciante, demuestra que:

- El contenido de la nota periodística se desprende que se trata de un desplegado realizado por miembros del Partido político denunciante, apareciendo en dicha publicación el responsable de dicha publicación, elementos sobre los cuales no existe controversia alguna en la larga secuela procesal del presente procedimiento, luego entonces, no se verifica la obligación legal a mi representada de que respecto de dicha publicación se realizara un deslinde por parte del instituto político que represento a través del órgano electoral y por tanto no existe responsabilidad alguna de la parte que represento.
- Por otra parte resulta realmente absurdo que el Partido Revolucionario Institucional denuncie la conducta de sus propios militantes incoando un procedimiento administrativo electoral y responsabilizando de la misma a la parte que represento, razón por la cual, ni siquiera existían elementos para instaurar el procedimiento administrativo y mucho menos de realizar las investigaciones y requerimientos al margen de la ley, que en la instrumental de actuaciones obran.
- Siendo aplicable en el presente caso el principio general de derecho que a nadie puede beneficiar las conductas por el (*sic*) mismo provocadas, pretendiendo en el presente caso un perjuicio a la parte que represento; por (*sic*) anterior sirve de base los (*sic*) establecido en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra dice:

Artículo 63. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

- De igual forma si bien es cierto la publicación que se reclama constituye una manifestación de apoyo de miembros del Partido Revolucionario Institucional a un candidato distinto al postulado por dicho partido, tal circunstancia constituye un asunto interno de dicho partido cuya vía no lo es el presente procedimiento administrativo, por lo que no existe relación ni responsabilidad alguna de la parte que represento con el hecho denunciado respecto a la culpa in vigilando.

Al respecto debe tomarse en cuenta que en el informe de gastos de campaña del partido que represento, así como de los requerimientos formulados en el respectivo procedimiento de fiscalización y de acuerdo al monitoreo de medios de comunicación realizado por el propio órgano responsable, no existen elementos que indiquen que el partido que represento haya realizado la contratación del espacio propagandístico en el diario “la (sic) Voz de Michoacán” ni en el diario “Milenio”, ni mucho menos que haya informado u omitido informar respecto del mismo al órgano electoral estatal.

Es así que respecto de lo anterior resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (se transcribe).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. (se transcribe).

Es así, que el Tribunal Electoral de Michoacán al momento de resolver el presente recurso de apelación, en apego al principio de legalidad y congruencia deberá desestimar y dejar de considerar los elementos obtenidos al margen de la ley y de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad por el Secretario General del Instituto Electoral emisor de la resolución que se recurre y que además carecen de relación con la materia del procedimiento administrativo primigenio, como son los documentos requeridos al diario “La Voz de Michoacán”, que en nada se relacionan con la supuesta falta que se

investiga, que es la contratación de propaganda en un medio impreso sin la intermediación del Instituto Electoral, siendo que como ya se ha señalado, de la misma publicación se desprende que se trata de una publicación realizada por miembros del Partido Revolucionario Institucional y sin que exista desmentido al respecto, amen (*sic*) que en dicha publicación aparece el responsable de dicha publicación, persona que, por cierto, no guarda relación alguna con la parte que represento.

Es así que la (*sic*) Respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS. (se transcribe).

Así, el Consejo General de este Instituto determino (*sic*) tomar en cuenta la documentación proporcionada por el diario La Voz de Michoacán a requerimiento de la Secretaría General, la cual en su oportunidad la parte que represento se (*sic*) objeto (*sic*) dichas pruebas en cuanto a su autenticidad y contenido.

De la resolución que se impugna y del expediente se desprende que la orden de publicación de la inserción propagandística supuestamente la emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, quien se dice se ostenta como Apoyo a los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acreditando la identidad de tal persona con la certificación levantada por el Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, de fecha treinta de marzo del año en curso, de acuerdo con la siguiente dirección de Internet http://archivos.diputados.gob.mx/inforParlament/accesos_2007.pdf; constancias a las cuales la autoridad responsable debió negar todo valor jurídico, ya que la supuesta firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona, lo que se acredita con la copia de la credencia (*sic*) de elector, misma que

anexamos al presente escrito; por otro lado queda de manifiesto que en cualquier programa de navegación del Internet se puede buscar el citado nombre y aparecen otros datos de identidad personal, por lo tanto resultan inválidas (*sic*) las supuestas pruebas de identidad de la supuesta persona que solicita la inserción en comento, además que como ya se refirió son pruebas obtenidas al margen de la ley al ser contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Por otra parte, para la emisión de la resolución combatida la autoridad responsable omitió razonar debidamente una serie de imprecisiones e incongruencias que se hicieron valer oportunamente por el partido que (*sic*) político que represento, entre las cuales se destacaron las siguientes:

- Por lo que hace a la supuesta factura, ya se señaló la falta de congruencia con la orden de inserción, que consigna una cantidad de precio distinta a la impresa en aquella.
- La factura se indica pagada en una sola exhibición, sin que se encuentre respaldada o soportada en medio de pago alguno como transferencia, cheque o pago en efectivo, es decir, sin que exista evidencia de pago y mucho menos de origen de recursos, tan es así que no obstante que el Secretario General requirió el cheque, el mismo no fue proporcionado por la empresa editorial ni de algún otro medio de pago o de transferencia de recursos con los que supuestamente fue pagada la inserción en cuestión.

Es así que de la documentación solicitada al diario La Voz e (*sic*) Michoacán por la Secretaria (*sic*) General, además de no resultar acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al carecer de relación con los hechos denunciados e investigados que se deben circunscribirse (*sic*) a determinar si la propaganda denunciada fue o no contratada con la intermediación del Instituto Electoral, tampoco se desprende que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática haya financiado la inserción motivo de denuncia, **sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la**

persona que supuestamente ordenó la citada inserción, por tal razón no puede determinarse la responsabilidad de la parte que representamos por Culpa Invigilando (*sic*) por una supuesta falta de cuidado ni tampoco determinar sanciones.

Ahora bien, del expediente se desprende que la Secretaría Ejecutiva solicitó al periódico La Voz de Michoacán copia del cheque, no obstante que en su propio acuerdo de requerimiento no lo determinó así, asimismo el partido denunciante lo solicita hasta su segundo escrito de denuncia y sin embargo, el periódico la (*sic*) Voz de Michoacán no refiere nada al respecto, sin embargo la Secretaría General del Instituto da por cumplimentado el requerimiento y en su oportunidad determino (*sic*) que no existían diligencias por realizar y dio por cerrada la instrucción, **sin que existiera en el expediente prueba del medio del supuesto pago que respalda la supuesta copia de la factura, es decir, cheque transferencia u otro medio de pago o estados de cuenta que acreditaran el origen de los supuestos recursos con que asimismo supuestamente se pago (*sic*) la citada inserción y sustente la también supuesta factura que refiere pagado en una sola exhibición**, más aún cuando la pretendida factura consigna inclusive una clave de cliente de la Cámara de Diputados por lo que el medio de pago y de transferencia de recursos no resultaba un tema o asunto intrascendente, sino que resultaba necesario ahondar respecto del mismo por parte del órgano responsable.

En el presente caso, de una supuesta infracción de realizar contratación de propaganda por terceros sin la intermediación del órgano electoral prevista en el artículo 41 del citado Código Electoral, la parte que represento carece de relación con los hechos denunciados, en virtud de que quienes firman la inserción periodística se ostentan de manera expresa como miembros del Partido Revolucionario Institucional, elemento que en ningún momento fue desmentido por la parte denunciante en el expediente original, por lo que el órgano responsable debió considerar que si la citada inserción de prensa fue realizada por miembros del partido quejoso, correspondía al mismo velar por

la conducta de sus militantes y no a la parte que represento, ello de conformidad con el artículo 35, fracción XV del Código Electoral, en donde se establece:

Artículo 35. *Los partidos políticos están obligados a:*

...

XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...

Es así que el Partido Revolucionario Institucional, pretendió denunciar una presunta conducta sancionable en contra del partido político que represento, pero realizada a través de un hecho realizado por sus propios miembros, pretendiendo adjudicarla a la parte que represento, es decir, una conducta que debió resolver conforme a sus normas internas y la cual denuncia en contra de otros actores políticos casi 2 años después de haber ocurrido, por lo que en todo caso, no resultaba exigible un deslinde por parte del partido político que represento.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. *(se transcribe).*

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *(se transcribe).*

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad que el denunciante pretendió adjudicar a mi representada mediante una conducta realizada por sus propios miembros, debe decirse que el órgano responsable omitió tomar en consideración que de autos se deriva que ni la Vocalía de Administración del Instituto Electoral de Michoacán ni algún *(sic)* otra área de fiscalización detectó la citada inserción denunciada, no obstante de contar con contratación de monitoreo de medios impresos, pero que sin embargo sí sanciona al partido político que represento al atribuirle el desconocimiento de la publicación por *culpa invigilando (sic)*.

De tal suerte que con la emisión de la resolución que se recurre se pretende tener por acreditada la falta de un deber de cuidado por la inserción de propaganda electoral, misma que desconocía la propia autoridad responsable no obstante la vigilancia operada de su parte y ex profeso a través de la empresa profesional de seguimiento de medios y del propio partido denunciante que en febrero del presente año (sic) supuestamente tuvo conocimiento de una publicación similar, de lo que se colige una vez más que la parte que represento además de no tener relación con la inserción en cuestión, tampoco estaba en aptitud de deslindarse o denunciar la misma.

De conformidad con lo antes expuesto son aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (se transcribe).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. (se transcribe).

De Tal (sic) suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación: (se transcribe).

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (*culpa invigilando –sic-*) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico corresponde a los simpatizantes militantes del Partido Revolucionario Institucional por lo que no se puede observar una imputación directa al partido que represento, lo anterior se observa de las simples características de la inserción denunciada.

b) El medio de difusión denunciado es la prensa escrita, siendo que la conducta prohibida, fue realizada y contratada con un financiamiento cuyo origen se desconoce y que no es imputable al partido que represento pues no lo reconoce en sus informes porque no le es propio.

c) No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión de la propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera el documento, máxime tomando en cuenta que obran (*sic*) en el expediente una documental ofrecida y admitida como superveniente de más de 2 años de diferencia respecto a la denuncia, y de la que ni siquiera el propio denunciante, admite haber tenido conocimiento en la fecha en que presentó su queja, siendo aún menos exigible a mi representado, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido. Además ni siquiera el órgano encargado de llevar el monitoreo en medios de este Instituto dio cuenta de dicha publicación.

d) Tampoco existe un vínculo de la persona que ordenó la publicación, la cual se desconoce así como la fuente del financiamiento siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado. Siendo imposible vincular la actividad del tercero que se desconoce con mi

representado, por lo que no le es exigible la calidad de garante, siendo además imposible cuando la publicación la firman miembros del propio partido político denunciante.

A mayor abundamiento debe agregarse que agregarse (*sic*):

- No existen (*sic*) elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la publicación que apareció en el periódico “La Voz de Michoacán” en la pagina (*sic*) 17-A, de fecha 03 de noviembre del 2007 dos mil siete.

- En segundo lugar no se acredita que el partido tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual se encuentra acreditado que fue realizada por miembros del partido denunciante, por lo que el deber de cuidado y vigilancia correspondía a dicho partido y no a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero (*sic*) dicha publicación por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. La constituye el considerando **QUINTO**, así como el punto resolutivo **SEXTO** de la resolución que se impugna, en donde se tiene por acreditado que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática pago (*sic*) con recursos públicos la inserción motivo de denuncia, sin que exista constancia del origen de los recursos y sin que tenga acreditada la identidad de la persona que supuestamente ordenó la citada inserción y se determinan unas (*sic*) serie de sanciones, entre las que se encuentra dar vista a la Cámara De diputados (*sic*) del Congreso de la Unión ante una supuesta falta de competencia de la responsable para

conocer de la infracción al artículo 48 bis del Código de la materia.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, autoridad señalada como responsable, viola en perjuicio de la parte que representamos el principio de legalidad electoral previsto tanto en la Constitución Federal al tener por acreditada una supuesta infracción de realizar contratación de propaganda por terceros sin la intermediación del órgano electoral prevista en el artículo 41 del citado Código Electoral, lo cual resulta inverosímil, en virtud de que sin que exista (*sic*) elementos para ello derivado de la incorrecta maquinación de pruebas, es improcedencia de la consideración de que la responsable carece de competencia para vigilar y aplicar el Código Electoral del Estado en relación con la (*sic*) aportaciones prohibidas; la conclusión de la responsable resulta de principio incongruente, veamos: (se transcribe la resolución impugnada).

Es así que la responsable causa perjuicio al partido que represento al estimar que la citada infracción se encuentra acreditada y derivar de tal situación responsabilidad de la parte que representamos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sin que en principio se encuentren acreditados los extremos de los que deriva la responsabilidad.

Es el caso que tiene por acreditada sin fundamentación ni motivación que la orden de publicación de la inserción propagandística objeto del (*sic*) la resolución que se impugna la emitió el C. Lic. Hugo Otilio Delgadillo Mejía, quien dice se

ostentó como Apoyo a los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acreditando la identidad de tal persona con la certificación levantada por el Secretario General de este Instituto Electoral de Michoacán, de fecha treinta de marzo del año en curso, de acuerdo con la siguiente dirección de Internet http://archivos.diputados.gob.mx/inforParlament/accesos_2007.pdf, de lo contrario pudimos acreditar que la supuesta firma que aparece en el citado nombre no corresponde a dicha persona y que en cualquier programa de navegación del Internet se puede buscar el citado nombre y aparecen otros datos de identidad personal, lo cual no fue posible ante la falta de conocimiento de tales elementos y del expediente con fecha posterior a la resolución que se impugna, por lo tanto resultan inválidas (*sic*) las supuestas pruebas de identidad de la supuesta persona que solicita la inserción de marras, además que como ya se refirió son pruebas obtenidas al margen de la ley al ser contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenidos y firmas en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

En consecuencia no se acredita la vinculación que la responsable señala con el Partido de la Revolución Democrática ni la supuesta conducta directa de uno de sus militantes que dice fue el promovente de la publicación, indicando que la responsabilidad de la parte que representamos fue la (*sic*) tolerar la conducta de éste y de los otros evidentes simpatizantes y promotores de la candidatura del C. Leonel Godoy Rangel al Gobierno del Estado de Michoacán, sin embargo la responsable obvia que los responsables de la publicación son miembros del partido denunciante y que no existe desmentido alguno al respecto.

Determinando la responsable que lo anterior ocurrió sin que los partidos políticos que postularon al candidato referido, al

menos denunciaran la conducta indebida o se deslindaran de la misma, a más que la acción indebida les resultaba favorable a sus fines, y que conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y por tanto posibilita la sanción a los partidos políticos beneficiados, en cuanto garantes del estado democrático, al respecto es de señalar la falta de congruencia de la resolución que se impugna, toda vez que exige a la parte que representamos la denuncia o deslindarse de la citada publicación, sin embargo contrario a tal criterio de exigencia de conocimiento y de acciones, en febrero de este año (*sic*) a más de 3 años de la supuesta publicación de apoyo al candidato postulado por la parte que representamos aceptó como prueba superveniente una supuesta publicación similar en el Diario Milenio y asimismo, de autos se deriva que la Vocalía de Administración del Instituto ni algún otra área de fiscalización detectó la citada inserción no obstante de contar con contratación de monitoreo de medios impresos, pero que sin embargo, exige conocimiento de la parte que representamos de la publicación que desconocía la propia autoridad responsable no obstante la vigilancia operada ex profeso a través de una empresa profesional de seguimiento de medios y del propio partido denunciante que en febrero del presente año (*sic*) supuestamente tuvo conocimiento de una publicación similar.

Ahora bien, como se consigna en el respectivo capítulo de hechos, mismos que solicito se tenga por reproducidos a la letra, en virtud de repeticiones innecesarias, la Secretaría Ejecutiva solicito (*sic*) al periódico La Voz de Michoacán copia del cheque a pesar de no consignarlo en el acuerdo respectivo, asimismo el partido denunciante lo solicita en su segundo escrito de denuncia y sin embargo, la (*sic*) periódico la (*sic*) Voz de Michoacán no refiere nada al respecto, sin embargo la Secretaría General del Instituto tuvo por cumplimentado el requerimiento y en su oportunidad determino (*sic*) que no existían diligencias por realizar y dio por cerrada la instrucción, sin que existiera en el expediente prueba del medio del supuesto pago que respalda la supuesta copia de la factura, es decir, cheque transferencia u otro medio de pago o estados de

cuenta que acreditaran el origen de los supuestos recursos con que asimismo supuestamente se pago (*sic*) la citada inserción y sustente la también supuesta factura que refiere pagado en una sola exhibición, más aun cuando la pretendida factura consigna inclusive una clave de cliente de la Cámara de Diputados por lo que el medio de pago y de transferencia de recursos no es un tema o asunto inusual.

En consecuencia, no existe evidencia alguna de la utilización de recursos públicos e inclusive de realización de pago a través de cualquier medio y mucho menos que en tal situación se encuentren (*sic*) involucrada la parte que represento.

En todo caso, la responsable a pesar de contar con las atribuciones legales y reglamentarias para solicitar información a la Cámara de Diputados en ningún momento lo realizó.

Adicionalmente de las copias de las supuestas pruebas que en su oportunidad fueron objetadas en cuanto a la autenticidad de contenido y firma adolecen de una serie de inconsistencias como es el supuesto precio de la inserción que no coincide con el monto de la factura, cuestión que sin motivación ni fundamentación se desestima en la resolución que se impugna, asimismo es de abundar en el sentido de que la supuesta orden de inserción solicita que en la misma se incluya el logo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, elementos de lo que adolece la multicitada inserción, de lo que se colige una serie de inconsistencias que demuestran lo inverosímil de las estimaciones de la responsable y asimismo demuestran su falta de congruencia, así como de fundamentación y motivación.

Ahora bien, la consideración de la responsable en el sentido de al (*sic*) advertirse la posibilidad de infracción al dispositivo 48 Bis, fracción I, del Código Electoral del Estado, que establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita

persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo los casos que autorice la ley; se estime incompetente a pesar de (*sic*) se trata de una disposición del Código Electoral del Estado, por lo que carece de fundamentación y motivación tal consideración y la determinación de ordenar remitir constancia de la resolución, que se impugna al H. Congreso de la Unión, instancia que resulta incompetente para fiscalizar los recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

SEXTO. Estudio de fondo. Son inoperantes los motivos de disenso.

Como se observa del apartado de antecedentes, en la tramitación y resolución del expediente se han emitido diversas ejecutorias de este Tribunal Electoral, que han acotado la materia impugnativa y que, para una mayor claridad y mejor comprensión del sentido de esta sentencia, se estima oportuno relacionar.

Del expediente se observa que la finalidad de la investigación consistió en lo siguiente:

a) Establecer si el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y entonces Convergencia son responsables, por *culpa in vigilando*, de una publicación con propaganda electoral en los periódicos La Voz de Michoacán y diario *Milenio*,

que no fue contratada por mediación del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Establecer si los mismos sujetos son responsables, por *culpa in vigilando*, de haber aceptado una aportación de una poder público, como la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para la publicación de propaganda electoral en los periódicos citados.

Después de desahogar la investigación, con motivo de las ejecutorias de reenvío emitidas por este Tribunal, la autoridad administrativa electoral dictó una nueva resolución, que fue analizada también por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEEM-RAP-017/2012, en el cual se determinó, como definitivamente juzgado, lo relativo a la acreditación de la falta relativa a la violación del artículo 41 del Código Electoral, al igual que la absolución del diverso ilícito previsto en el artículo 48 bis, fracción I, de la misma legislación, sólo con relación al medio de comunicación diario *Milenio*.

El único efecto de dicha sentencia fue que la responsable analizara lo relativo a la acreditación de la segunda de las faltas, respecto a la publicación que apareció en el periódico La Voz de Michoacán y, en su caso, se procediera a una nueva individualización de la sanción¹⁹.

En cumplimiento a esa determinación, el Consejo General emitió la resolución ahora impugnada, y consideró también absolver al Partido de la Revolución Democrática respecto a la violación cuyo estudio había omitido²⁰.

¹⁹ Véanse fojas 885 y 886, del tomo II, del expediente en que se actúa.

²⁰ Consúltese foja 939 de los autos.

Como se puede observar, desde el recurso de apelación 17/2012 del índice de este Tribunal, quedó firme lo relativo a la demostración de las faltas consistentes en contratar espacios para inserción de propaganda en dos medios de comunicación, sin mediación del Instituto Electoral, así como la absolución respecto a recibir recursos públicos de la Cámara de Diputados para la compra de los mismos a diario *Milenio*.

En esta instancia impugnativa, el actor se inconforma con la acreditación de las faltas citadas; sin embargo, como se precisó, tal situación quedó firme desde el anterior medio de impugnación, por lo que ya no puede ser materia de análisis en el presente recurso, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"²¹, ya que, como se dijo, los planteamientos del partido inconforme se refieren, en una primera parte, a la acreditación de las faltas, lo cual quedó definitivamente juzgado en un anterior recurso de apelación.

En los restantes motivos de disenso, el actor expresa argumentos para inconformarse sobre la falta relativa al empleo de recursos públicos de la Cámara de Diputados para la compra de espacios propagandísticos. No obstante, en los agravios se parte de la premisa incorrecta de que el partido político fue sancionado por esa irregularidad, cuando, como se

²¹ Tesis de jurisprudencia publicada en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 230 a 232.

aprecia en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral determinó absolverlo de dicho ilícito.

Ante la inoperancia de los agravios, y al no existir argumentos dirigidos a controvertir la individualización de la sanción, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma *“la resolución emitida en el procedimiento administrativo P.A.01/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel y quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-17/2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán”.*

Notifíquese. Personalmente, al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-047/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del trece de marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se confirma** *"la resolución emitida en el procedimiento administrativo P.A.01/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel y quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, en cumplimiento a la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-17/2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán"* la cual consta de 45 fojas, incluida la presente. Conste.-----